



Roj: **STSJ CAT 10818/2003 - ECLI: ES:TSJCAT:2003:10818**

Id Cendoj: **08019330052003100438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **31/10/2003**

Nº de Recurso: **701/1999**

Nº de Resolución: **1015/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA RUBIRA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Recurso nº 701/1999

SENTENCIA Nº 1015/2003

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

DON ALBERTO ANDRES PEREIRA

DON ANTONIO MOYA GARRIDO

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de octubre de dos mil tres.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 701/1999, interpuesto por DON Rosendo , representado por el Procurador DON JOAN RODES DURALL y dirigido por el Letrado DON XAVIER HORS PRESAS, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 19 de marzo de 1999 por el Secretario General del Departament de Benestar Social, que impone al recurrente una sanción de multa de 600.000 pesetas como responsable de la comisión de una infracción grave de la Ley 10/1993, de 8 de octubre, y la resolución de 20 de octubre de 1999 del Conseller de Benestar Social, que desestima el recurso formulado contra la anterior.

Posteriormente el recurso se vio ampliado a la resolución dictada el 20 de octubre de 1999 por el Conseller de Benestar Social, que desestima el recurso formulado contra la anterior.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución del Conseller de Benestar Social, por la que se impone al recurrente una sanción de 600.000 pesetas



TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y se recibió el juicio a prueba mediante auto de 16 de noviembre de 2000, con el resultado que obra en autos, evacuándose el trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 30 de octubre de 2003.

QUINTO.- En la sustanciación de este de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Iltra. Sra. Magistrada Doña ANA RUBIRA MORENO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución dictada el 19 de marzo de 1999 por el Secretario General del Departament de Benestar Social, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 600.000 pesetas como responsable de la comisión de una infracción grave de la Ley 10/1993, de 8 de octubre, y la resolución de 20 de octubre de 1999 del Conseller de Benestar Social, que desestima el recurso formulado contra la anterior.

La pretensión anulatoria de la actora se basó, en síntesis, en las siguientes consideraciones: 1. Vulneración del principio de presunción de inocencia y del principio de in dubio pro reo; 2. Infracción del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre y de los principios del procedimiento sancionador de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por infracción de las normas de procedimiento; 3. Los hechos por los que se sanciona no son ciertos ni constituyen infracción; 4. Inexistencia de culpabilidad e intencionalidad, e infracción del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Obran en el expediente administrativo los siguientes datos de interés para la resolución del presente recurso: 1. El expediente tiene su inicio en el documento remitido por el administrador de Fundación Once del Perro Guía, a la que acompaña el escrito de V.J. en el que se relatan los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1998 en el Restaurante Mozart de Girona; 2. El 13 de octubre del mismo año se acuerda la incoación del expediente sancionador y se dicta el pliego de cargo; 3. Acordada la práctica de la prueba solicitada por el recurrente en su escrito de alegaciones se le notifica el 18 de noviembre de 1998 que la práctica de la misma tendrá lugar el 25 del mismo mes, sin que se pueda practicar por incomparecencia de los testigos propuestos; 4. El 4 de enero de 1999 se dicta la propuesta de resolución y el 6 de abril del mismo año la resolución sancionadora.

TERCERO.- La infracción de los artículos 7 y 10 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat y de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), que denuncia la defensa de la parte actora, no puede ser apreciada.

El artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, no exige, en todo caso, que antes de acordar el inicio del expediente sancionador deba abrirse un período de información previa, sino que ello solamente se hará necesario cuando el desconocimiento de determinadas circunstancias referidas a los hechos y sujetos responsables impida resolver fundamente sobre la incoación. Bastará el conocimiento de los elementos imprescindibles de los que quepa deducir una posible infracción y conocer las personas responsables para acordar la incoación del procedimiento, en cuyo transcurso deberán practicarse las pruebas necesarias para la acreditación de los hechos.

Se alega la infracción de los artículos 135, 136 y 137 de la LPAC, en los que se recogen los principios del procedimiento sancionador, sin indicación del derecho que se estima vulnerado y la circunstancia que lo motivó, salvo la referencia al derecho a la presunción de inocencia, lo que impide dar cumplida respuesta a esa alegación. En todo caso baste indicar que tras el examen del expediente no se aprecia vulneración del derecho a ser notificado de los hechos e infracciones y a presentar alegaciones, sin que conste que se pidiera medida provisional alguna.

CUARTO.- Desde la entrada en vigor de la Constitución, como indican las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 julio 1981 (31/1981) y 8 marzo 1985 (36/1985), la presunción de inocencia se convierte en un derecho fundamental aplicable también al derecho administrativo sancionador. La jurisprudencia viene declarando que la presunción de inocencia implica, entre otras consecuencias, que la Administración debe probar el hecho atribuido que sanciona, sin que el ejercicio de la potestad sancionadora pueda ampararse en la presunción de legalidad del acto administrativo (STS de 14.11.1997, entre otras).

Los hechos por los que se sanciona al recurrente se encuentran recogidos en el documento obrante en los folios 2 y 3 del expediente administrativo. Negados los mismos se acordó la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado, convocándole a su práctica, alegando su imposibilidad en poder comparecer,



pidiendo junto con los testigos propuestos que se fijara nuevo día y de ser posible que se practicara en Girona. No se daba ni se ha dado razón de la imposibilidad alegada, ni se encuentra por este Tribunal, en la que fundar la indefensión y falta de audiencia y contradicción que se alega, máxime cuando en vía judicial se pudo pedir la practica de esa prueba y no se hizo.

El valor probatorio que el artículo 137.3 de la LPAC atribuye a las actas extendidas por los funcionarios no es obstáculo en la acreditación de los hechos por otros medios probatorios, como puede ser el testifical. El resultado de la prueba practicada hay que estimarlo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y probar los hechos por los que se sanciona, siendo correcta la valoración de la misma que se contiene en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora.

QUINTO.- La Ley 10/1993, de 8 de octubre, en su artículo 1 dispone que la presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso al entorno de las personas con disminución visual que vayan acompañadas de **perros** lazarillo y que todas las personas con disminución visual, total o parcial, que vayan acompañadas de **perros** lazarillo pueden acceder, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público, en el ámbito de actuación de la Generalidad, quedando limitado el ejercicio del derecho de admisión por las prescripciones de la misma Ley.

La conducta del recurrente, consistente en negar la entrada en el local que regenta de una persona ciega acompañada de su **perro** lazarillo, puede y debe ser subsumida en el artículo 8 de la citada Ley, que califica como infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en cuanto a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes de uso público que sean de titularidad privada, ya que para su comisión basta con negar el acceso al local de esas personas acompañadas de su **perro** lazarillo, sin que se requiera ninguna intención especial.

En la resolución sancionadora se fija el importe de la sanción en 600.000 pesetas en atención a que los perjuicios causados alcanzaron a terceras personas que acompañaban al ofendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley aplicada, en cuanto dispone que las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 500.001 a 1.000.000 de pesetas. Fijada la cuantía de la multa en su grado mínimo no cabe apreciar vulneración del principio de proporcionalidad.

Rechazados todos los motivos de impugnación procede desestimar el recurso.

SEXTO. - No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don Rosendo contra las resoluciones de 19 de marzo de 1999 por el Secretario General del Departament de Benestar Social y de 20 de octubre de 1999 del Conseller de Benestar Social, por ser conformes a derecho.

Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.